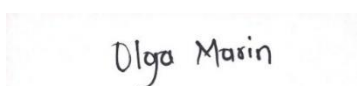


CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que la presente demanda verbal de restitución de inmueble correspondió por reparto el 5 de agosto de 2020. Además le informo que revisado el SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura), el abogado CAMILO ANDRÉS LONDOÑO GARCÍA, portador de la T.P. 120.750 del C S J, aparece inscrito en el mismo, pero no se encuentra registrado el correo electrónico que indicó en la demanda camiloalg@hotmail.com.

Rionegro- Antioquia, 18 de agosto de 2020



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	BENIGNO PIREDDA LUZ OLIVA RENDÓN
DEMANDADO	LIGIA RESTREPO ARROYAVE JULIÁN DAVID OSPINA CESAR AUGUSTO MUÑOZ ARBOLEDA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00370 00
INTERLOCUTORIO	1179
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE formulada por BENIGNO PIREDDA y LUZ OLIVA RENDÓN contra LIGIA RESTREPO ARROYAVE, JULIÁN DAVID OSPINA y CESAR AUGUSTO MUÑOZ ARBOLEDA, por la siguiente razón:

El **memorial poder** debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante **que aparezca**

en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 de 2020, pues según la constancia que antecede, no se halló dirección de correo electrónico registrada, menos la que sugiera la parte demandante camiloalg@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE formulada por BENIGNO PIREDDA y LUZ OLIVA RENDÓN contra LIGIA RESTREPO ARROYAVE, JULIÁN DAVID OSPINA y CESAR AUGUSTO MUÑOZ ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ